**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**

**P R E S E N T E.**

**La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se crea la Ley Estatal para el desarrollo y Protección de las Mujeres Jefas de Familia**, **con base a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La conformación de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán, de manera histórica, se encuentra conformada por una mayoría de mujeres; esta característica surgida de la paridad de género, nos ha permitido como mujeres transmitir a las diversas normas locales un sello en aras de los derechos de todas.

Lo anterior, es notable cuando se han aprobado reformas que garantizan protocolos escolares contra la violencia, políticas públicas en materia de menstruación digna, castigos más severos para quienes atenten contra las mujeres, así como esquemas jurídicos que previenen que ofensores sexuales, personas violentas o deudores alimentarios accedan a puestos de decisión gubernamental o de elección; entre muchas otras modificaciones que maximizan que las mujeres vivan de verdad una vida libre de violencia.

Asimismo, a la fecha, se encuentran en estudios múltiples iniciativas que buscan ampliar y cuidar a las mujeres en todas las etapas de su vida. Todo esto ha sido posible ya que Yucatán cuenta con un Poder Legislativo incluyente, forjado en la pluralidad y el respeto a las diferencias pero que se une con las coincidencias en pro de mejores condiciones de la ciudadanía.

Es por ello que, como autoridades emanadas de la ciudadanía, cada vez impulsemos constructos legales que faciliten una mejor calidad de vida para todos, pero en especial para las mujeres y más cuando se trata de superar barreras relacionadas al sector económico.

De tal forma que los cambios a nuestras leyes y la creación de ordenamientos también vengan acompañados de funcionalidad y vanguardismo en áreas esenciales como el desarrollo humano y social.

Estoy convencida que desde una perspectiva de avanzada y progresista es posible seguir construyendo políticas públicas con un enfoque en los derechos humanos de las personas que más lo necesitan; esto debe ser un aliciente para todos los órdenes de gobierno y los poderes públicos.

La suscrita, destaca también que la actual administración estatal, como parte de sus primeras acciones en materia femenil, se encuentra la creación de la Secretaría de las Mujeres como una pieza fundamental en el alcance de las metas nacionales e internacionales para el fomento de programas de atención prioritaria a la mujer en Yucatán.

Como en referido, es innegable que en lo que va de la legislatura se han avanzado en los grandes temas presentes en la Agenda Legislativa para el periodo 2021-2024[[1]](#footnote-1) en sus apartados referentes al bienestar de las mujeres; pero es evidente que se pueden proponer todavía más productos jurídicos que fortalezcan los derechos sustantivos.

Como legisladoras tenemos la obligación de presentar iniciativas que ayuden a romper con cualquier tipo de *discriminación indirecta* en nuestro marco normativo, esta modalidad de discriminación es perceptible cuando se analizan datos estadísticos que ofrecen panoramas desiguales en el acceso de las mujeres mejores a sus derechos y garantías. En la temática, es atendible lo expresado en la tesis del rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.[[2]](#footnote-2)** Dentro del contenido de la reflexión judicial se encuentra lo siguiente:

*“La discriminación de trato, ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa como indirecta. Así, la "discriminación directa" se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado expresamente en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación directa. En cambio, la discriminación indirecta significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede existir discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. En ese sentido, la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica "parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer".*

*Por tanto, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera “neutral”, desde el punto de vista del género”.*

A fin de ejemplificar lo previamente dicho se identifica que actualmente en nuestra entidad se cuentan con leyes de amplio impacto en la vida de las mujeres, a saber, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán; tales normas no son las únicas que contienen políticas y acciones tendientes a la mujer, por el contrario se considera que son las principales para que las autoridades en el ámbito de su competencia ejerza sus atribuciones.

Por consiguiente, se desprende que tópicos como la prevención a la violencia, el fomento a la igualdad sustancial y la protección a los derechos de las madres se encuentran previstas en la legislación vigente, sin embargo y a pesar de que existen programas insertos en las leyes mencionadas tendientes a mejorar aspectos de desarrollo económico, considero que es necesario expedir una ley específica para esta sensible área de la mujer.

Lo anterior cobra relevancia cuando los datos del INEGI señalan que en el año 2022 más de 128 mil mujeres trabajan por su cuenta; es decir, que el empuje femenil en la entidad ha ido en aumento, pero no se puede dejar de mencionar que persisten problemáticas como la desigualdad.

No se dejan de lado los datos del Observatorio de Igualdad y Género para América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) de la Organización de Naciones Unidas (ONU), indica que en México las mujeres destinan en promedio, 42.6 horas semanales de trabajo no remunerado.[[3]](#footnote-3)

Los números brindados por el INEGI y la CEPAL, en su conjunto permiten afirmar que un gran número de mujeres combinan su trabajo externo con el doméstico; es decir, que su esfuerzo tiene una relevancia socioeconómica que no puede ser ignorada por las autoridades.

En suma, este poder legislativo yucateco cuenta el aval de altos estándares previstos en instrumentos internacionales que pugnan por el avance y cumplimiento de acciones enfocadas a la igualdad tanto en lo público como en lo privado; esto queda de manifiesto en acuerdos internacionales como los asumidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[[4]](#footnote-4), y donde los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito.

Bajo esa óptica, la presente iniciativa se sustenta en que la mujer, a lo largo de las décadas ha asumido un papel fundamental en el reforzamiento de la familia y de la sociedad mexicana, en este caso, de las familias yucatecas.

Asimismo, es por todos sabido que las madres de familia, muchas veces son el único sostén económico para sus hijas e hijos, e incluso a pesar de igualdad en las responsabilidades del trabajo, como se menciona, aún se observan tratos diferenciados en el ingreso salarial en relación a lo que perciben los hombres.

Con base a estas premisas, apremia a esta legislatura considerar la creación de una legislación cuyo objeto sea que, las madres de familia, cuenten con toda una gama de tareas, políticas y medidas institucionales para fortalecer su esfuerzo, valentía y dedicación a sus actividades, a la par de la crianza de su familia.

Se estima pertinente decir que la presente iniciativa fomenta el empoderamiento femenil hacia mejores condiciones que complementen su actuar en el plano laboral y que dignifiquen también su papel como jefas del hogar con medidas económicas gubernamentales.

Abundando a la ratio de la iniciativa, se inserta la reflexión judicial con registro 2015798 en materia constitucional y civil del rubro denominado: **EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)[[5]](#footnote-5).**

*El empoderamiento laboral de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra (económica principalmente). Su empoderamiento desde su sustrato económico la protege de la violencia de género, dado que la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga, aun cuando el trabajo doméstico represente una contribución económica al sostenimiento del hogar, como lo dispone el propio Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su artículo 164 Bis. Así, aun tomando en cuenta que el trabajo doméstico es una aportación económica, es necesaria la creación de políticas públicas, legislativas y judiciales para que exista representación igualitaria de la mujer en el mercado laboral, para disminuir en su mínima expresión la violencia económica, la que en el ámbito familiar se ve especialmente potencializada cuando hay un divorcio y se tiene que fijar un monto de la pensión alimenticia, y definir temporalmente cuál de las dos partes habitará el domicilio conyugal (o el determinado en el concubinato o de la sociedad de convivencia). Es así, porque al no contar con capacidad económica, por la falta de representación en el mercado laboral, normalmente la mujer no tiene acceso a adquirir una vivienda; por tanto, al ser el domicilio conyugal propiedad del cónyuge o concubino, quien finalmente sale de él será la mujer, lo que representa una forma de violencia económica. Ello, pues la falta de representación en el mercado laboral y el empoderamiento económico de la mujer generan que los recursos económicos con los que se adquiere la vivienda familiar sean generalmente del varón.*

A grandes rasgos, los órganos jurisdiccionales de la nación se han pronunciado respecto a que el trabajo desempeñado por las mujeres, además del que realizan en el seno del hogar, para ser valorado cuando se trate de justificar medidas de índole económica, como lo es la fijación de una pensión a fin de empoderarla y prever en lo posible sufra de algún tipo de dependencia que provoque violencia económica.

Si bien la presente iniciativa no versa sobre aspectos jurisdiccionales, por el solo hecho de fomentar el empoderamiento a través de políticas públicas administrativas en una nueva ley es perfectamente viable y, por ende, su incorporación a nuestro marco normativo local es posible.

No se pierde de vista que actualmente, las entidades federativas de *Sonora, Morelos, Coahuila de Zaragoza, Jalisco, Colima y Michoacán de Ocampo* ya cuentan con una legislación que protege, desarrollo y fomenta los derechos de las mujeres madres jefas de familia en sus localidades.

Por tal motivo, es necesario que el Congreso del Estado de Yucatán de su aval para que la entidad cuente con este instrumento que abonará para el empoderamiento femenil de miles de mujeres madres de familias en la entidad.

Por lo que hace a la estimación del impacto presupuestal, obligatoria para cualquier iniciativa, es conveniente que dentro del estudio en comisiones, en aras de la consulta y sus postulados, así como de la materialización del parlamento abierto, se invite y convoque a las autoridades en materia de mujeres, así como a los responsables de la administración estatal inherentes a las finanzas y, en general, a todos quienes puedan generar certeza y seguridad jurídica para contemplar los recursos que demandará el nuevo ordenamiento.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la **Ley Estatal para el desarrollo y Protección de las Mujeres Jefas de Familia**, con base al siguiente:

**Decreto**

**Por el que se crea la Ley Estatal para el desarrollo y Protección de las Mujeres Jefas de Familia del Estado de Yucatán**

**Artículo Único**: Se crea la Ley Estatal para el Desarrollo y Protección de las Mujeres Jefas de Familia del Estado de Yucatán.

**LEY ESTATAL PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado de Yucatán y tiene por objeto el establecer y regular los derechos de las mujeres jefas de familia en la entidad, así como las políticas públicas y programas que garanticen un apoyo económico mensual para alimentos y demás beneficios necesarios para mejorar su calidad de vida y la de sus dependientes económicos.

**Artículo 2.** El Estado reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad a este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento, impulsando el empoderamiento de las mujeres jefas de familia, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Dependencias y entidades públicas: Todas aquellas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal del Estado;
2. Estudio socioeconómico: Cédula de información socioeconómica aplicada en visitas domiciliarias a quien solicita los beneficios que establece la Ley.
3. Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo y Protección de Las Mujeres Jefas de Familia descrito en la Ley.
4. Ley: La Ley Estatal para el Desarrollo y Protección de las Mujeres Jefas de Familia del Estado de Yucatán.
5. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 4.** Todas las Jefas de Familia tienen derecho a integrarse al sistema económico de salud, social, laboral, educativo y recreativo del Estado.

**Artículo 5.** Para los efectos de la Ley, se consideran mujeres jefas de familia a las mujeres que tengan a cargo hijas o hijos menores de edad, madre o padre como dependientes económicos, siendo las únicas proveedoras del sustento familiar, que no sean beneficiarias de otros apoyos, no perciban ingresos o percibiéndolos, sean menores a dos salarios mínimos conforme a lo establecido en ese rubro para la entidad.

**Artículo 6.** La aplicación de la presente Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración de los gobiernos municipales y la vinculación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para el adecuado cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 7.** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica de Asistencia Social de Estado de Yucatán, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado del Estado de Yucatán, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Social del Estado, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Yucatán; sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, además de aquellos ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 8.** Son autoridades en la materia:

1. La Secretaría de las Mujeres
2. La Secretaria de Desarrollo Social.
3. La Secretaría de Salud.
4. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
5. La Secretaría de Educación.
6. Los Municipios.

**Artículo 9.** Son principios rectores de la presente Ley son los siguientes:

1. La integración de las mujeres jefas de familia a la vida económica y social sin discriminación;
2. La igualdad de oportunidades para todas las mujeres jefas de familia;
3. Las políticas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las mujeres jefas de familia; y
4. El bienestar físico y mental de las mujeres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
5. La perspectiva de género y no discriminación contra la mujer en la aplicación de las disposiciones de esta Ley y las que de ella deriven.

**CAPÍTULO II**

**DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA**

**Artículo 10.** Las mujeres jefas de familia, tienen derecho a acceder a:

1. Junto con sus menores hijas e hijos o/y madre o padre dependientes económicos, a la atención médica, psicológica gratuitas, medicinas, hospitalización cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad pública;
2. Programas de alfabetización y educación básica, cuando sea requerido, de conformidad con las acciones que para tal efecto se ejecuten;
3. Incentivos o becas de carácter estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permitan iniciar o continuar con sus estudios;
4. Acciones gubernamentales de capacitación para el trabajo que le prepare para obtener un ingreso propio y suficiente;
5. Programas de apoyo a proyectos productivos, conforme las disposiciones legales aplicables;
6. Créditos y beneficios fiscales que generen su desarrollo y crecimiento empresarial y emprendedor;
7. Apoyos de asistencia social;
8. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos que se deriven de los programas que se establezcan en su beneficio;
9. Beneficios de apoyo económico mensual para destinarlo a sus necesidades básicas, aún fuera de los programas y acciones que impliquen acudir a centros educativos o de capacitación o por circunstancias particulares de extrema vulnerabilidad;
10. No ser discriminadas por su condición; y
11. Las demás que la Ley señale.

**CAPÍTULO III**

**DESARROLLO Y PROTECCIÓN**

**Artículo 11.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través del sistema, promoverá, coordinará e implementará políticas públicas, programas de desarrollo y protección, dirigidos a las mujeres jefas de familia y a las mujeres en a la vulnerabilidad, tendientes a mejorar su calidad de vida y la de sus hijas e hijos y/o dependientes económicos, en coordinación con los municipios que cuenten con un padrón de beneficiarias y las dependencias respectivas.

Para lo anterior, podrá establecer a cargo de la o las secretarías o dependencias, las acciones respectivas en razón de la naturaleza de cada programa a implementar en favor de las mujeres jefas de familia y de las atribuciones de aquellas, previa aprobación de los miembros del Sistema.

**Articulo12.** Son condiciones de vulnerabilidad de las mujeres jefas de familia las siguientes:

1. Asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos e hijas, en forma única y total;
2. La minoría de edad de sus dependientes económicos;
3. La discapacidad de su dependiente económico, ya sea que se trate de una persona con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o una persona con discapacidad que no pueda desempeñar actividades económicas que generen ingreso;
4. Obtener un promedio de ingreso diario de hasta 2.5 veces el salario mínimo general vigente, o cuando no perciban ingresos y acrediten que están buscando trabajo; y
5. Estar privadas de su libertad y tener a su cargo, dentro de reclusión, a sus hijas o hijos.

**Artículo 13.** Con el fin de dotar de mayores herramientas a las Jefas de Familia en la entidad, estas tendrán acceso a los programas sociales integrales del gobierno estatal, que incluirán apoyo psicológico, emocional, de mejora de la autoestima, al igual que acciones encaminadas a aprovechar sus talentos y capacidades individuales, fortaleciéndolas a través de acciones que favorezcan su beneficio económico, social y cultural en aras de lograr un entorno familiar más adecuado.

**Artículo 14.** Para efecto del artículo anterior las políticas públicas a favor de las jefas de familia en la entidad, deberán contar con al menos las características siguientes:

1. Ser equitativas, imparciales e integrales;
2. Basarse en un diagnóstico general y focalizar en las necesidades particulares de las jefas de familia, por ubicación geográfica y eficacia;
3. Integrar, cuando sea posible o requerido, a las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas; y
4. Estar cimentadas en problemas que experimentan las jefas de familia, de acuerdo a evidencia estadística y demandas sociales.

**CAPÍTULO IV**

**PRERROGATIVAS Y APOYOS ECONÓMICOS DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA**

**Artículo 15.** Son prerrogativas de las Mujeres Jefas de Familia, los siguientes:

1. Ser tratadas con respeto, protegiendo sus derechos fundamentales;
2. Ser beneficiaria de los diferentes programas gubernamentales dirigidos a las mujeres, en particular a las Jefas de Familia.
3. Recibir orientación y ayuda integral, incluyendo la capacitación para el trabajo, el apoyo psicológico, de ella y familiares cuando así sea necesario;

**Artículo 16.** Como beneficio mínimo, las mujeres jefas de familia en la entidad, recibirán un apoyo económico mensual, no menor a quince días de salario mínimo general diario vigente en el estado, hasta por seis meses.

**Artículo 17.** Para acceder al apoyo económico precisado en el artículo anterior, las mujeres jefas de familia deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio comprobable en el Estado, con un mínimo de un año de residencia efectiva;
2. Acreditar que tiene hijos menores de edad y que estos se encuentran inscritos en el sistema educativo, o en su caso, acreditar la dependencia económica de la madre o padre;
3. Ingresar y concluir el curso de capacitación técnica o laboral que contribuya a su desarrollo, mismo que no será mayor a seis meses.
4. Este requisito no será indispensable, cuando por el caso particular de la mujer jefa de familia, le sea imposible acudir a recibir la capacitación respectiva y en casos de alta vulnerabilidad o pobreza extrema y previo estudio socioeconómico, siempre que sea mayor de edad; y
5. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 18.** El incumplimiento por parte de las mujeres Jefas de Familia o por sus dependientes de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes aplicables a la materia, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso, sin perjuicio de que el Gobierno del Estado, solicite cuando sea procedente, la reintegración de los apoyos otorgados.

**Artículo 19.** El derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley termina:

1. Cuando concluya el periodo de seis meses;
2. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
3. Cuando durante el programa exista violencia familiar sobre los hijos o dependientes económicos; y
4. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa.

**Artículo 20.** En los casos en que se haya otorgado el apoyo económico a mujeres jefas de familia que por sus circunstancias particulares no pudieran acudir a la capacitación respectiva, podrán, previo estudio del caso, seguir recibiendo, hasta por otros seis meses más la cantidad señalada en el artículo 16 de esta Ley.

**CAPÍTULO V**

**PADRÓN DE BENEFICIARIAS**

**Artículo 21.** Los Municipios tendrán la obligación de integrar un padrón de mujeres jefas de familia, mismo que deberá ser actualizado semestralmente.

Para lo anterior, se deberá observar lo relativo a la protección de datos previsto en la ley en la materia.

**Artículo 22.** El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada mujer jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realicen los Municipios.

Para lo anterior, se deberá observar lo relativo a la protección de datos previsto en la ley en la materia.

**CAPÍTULO VI**

**SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA**

**Artículo 23.** El Sistema estará integrado por:

1. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
2. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres.
3. La persona titular de la Secretaría de Salud.
4. La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo
5. La persona titular de la Secretaría de Educación.
6. La persona titular de la Secretaria de Desarrollo Social
7. Las y los presidentes de los ayuntamientos

**Artículo 24.** Los cargos como integrantes del Sistema serán honoríficos, cada miembro del Sistema podrá designar a un apersona para que participe como su representante.

**Artículo 25.** Son atribuciones del Sistema:

1. Proponer la distribución de los recursos destinados para el cumplimiento de la Ley para que los Municipios o las dependencias respectivas hagan la entrega a las beneficiarias inscritas en el padrón concerniente o ejecuten el programa o acción en beneficio de las mujeres jefas de familia;
2. Garantizar y vigilar el cumplimiento de los derechos de las mujeres jefas de familia señalados en la Ley;
3. Evaluar y monitorear los impactos generados en las mujeres jefas de familia, respecto al mejoramiento de su calidad de vida;
4. Proponer políticas públicas y mecanismos tendientes a fomentar el desarrollo social de las mujeres jefas de familia;
5. Generar, en coordinación con los municipios, las dependencias respectivas y la iniciativa privada, la bolsa de trabajo vinculada a los procesos de capacitación, buscando sean contratadas en las mejores condiciones posibles;
6. Coordinarse con las autoridades en la materia, para elaborar y publicar informes trimestrales que especifiquen las metas físicas programadas, así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados;
7. Buscar y proponer compensaciones e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos para las mujeres jefas de familia;
8. Establecer coordinación, con las dependencias y entidades estatales, así como las autoridades federales y los municipios, con el objeto de implementar las acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo en favor de las mujeres jefas de familia, orientados al mejoramiento efectivo de sus condiciones de vida y la de sus dependientes económicos; y
9. Todas aquellas que coadyuven en al cumplimiento del objeto de esta ley en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 26.** Son obligaciones del Sistema:

1. Hacer del conocimiento público los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para acceder al disfrute de los programas correspondientes y la ayuda económica mensual destinada a las mujeres jefas de familia y de todo programa implementado para su apoyo, a través de las dependencias correspondientes;
2. Vigilar que en ningún momento se condicione el otorgamiento de programas respectivos y la ayuda económica mensual a las mujeres jefas de familia, que cumplan con los requisitos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables;
3. Vigilar que la ayuda económica mensual y demás programas implementados a favor de las mujeres jefas de familia no se usen para hacer proselitismo a favor de algún partido político; y
4. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 27.** El Sistema, a través de su presidencia, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, cuando los asuntos a tratar se relaciones con sus respectivas competencias, y en su caso, a integrantes de la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO VII**

**DE LA ASIGNACION PRESUPUESTAL**

**Artículo 28.** Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se asignarán, a propuesta del Sistema, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, las partidas destinadas a este propósito se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en los subsecuentes ejercicios fiscales.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 29.** Los servidores públicos deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento de los apoyos a las jefas de familia, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal.

**Artículo 30.** A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley les será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y de las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.** EI Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de un término no mayor de 180 días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.** EI Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las reasignaciones presupuestales necesarias para el ejercicio fiscal de 2023, a efecto de que inicie con las prestaciones de ley a favor de la población objetivo de conformidad con la disponibilidad de los recursos presupuestales.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 10 de mayo 2023.

|  |
| --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. |

1. http://www.congresoyucatan.gob.mx/gaceta/acuerdos [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro digital: 2019856, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1541, Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-2)
3. Observatorio de Igualdad y Género para América Latina y el Caribe, de la CEPAL, Tiempo total de trabajo, América Latina (16 países): Tiempo promedio destinado al trabajo remunerado y no remunerado de la población de 15 años de edad y más, por sexo, según país, último período disponible (Promedio de horas semanales) [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw [↑](#footnote-ref-4)
5. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015798 [↑](#footnote-ref-5)